

DECRETO No. 20.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 468, de fecha 14 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 216, Tomo No. 365, del 19 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 917, de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 333, del 21 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Educación, misma que en su Art. 60 establece que es procedente que los títulos o grados de educación superior que hayan sido obtenidos en el extranjero, equivalentes a los que el Ministerio de Educación otorga o reconoce en los distintos niveles educativos nacionales, puedan ser reconocidos y validados académicamente;
- III. Que de conformidad con el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, es necesario emitir un Reglamento que establezca el procedimiento administrativo para regular las incorporaciones de profesionales nacionales o extranjeros que hayan cursado sus estudios en el extranjero o implementados en el país por instituciones extranjeras, utilizando medios tecnológicos de comunicación; y,
- IV. Que con base en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Gobierno de la República en materia de incorporaciones, es necesario regular tal materia a efecto de facilitar el cumplimiento de aquéllos y fomentar el intercambio cultural, artístico y científico con nuestro país; por lo que es menester emitir el correspondiente Reglamento para regular las incorporaciones a que aluden los presentes considerandos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL DE INCORPORACIONES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES.

DEFINICIÓN DE INCORPORACIÓN.

Art. 1.- La incorporación es un procedimiento administrativo por el cual se le da reconocimiento y validez a los títulos o diplomas de grado de profesionales nacionales o extranjeros que hayan cursado estudios de educación superior fuera del país, servidos en el país por instituciones extranjeras autorizadas por el Ministerio de Educación para su funcionamiento; así como los obtenidos mediante programas desarrollados a través de convenios suscritos entre instituciones de educación superior extranjeras acreditadas en el país de origen e instituciones de educación superior privadas o estatales legalmente establecidas en El Salvador, previa autorización del Ministerio de Educación.

CONTENIDO DE LA INCORPORACIÓN.

Art. 2.- El procedimiento de la incorporación puede realizarse a través del reconocimiento, homologación o convalidación de los estudios superiores para su validación académica, atendiéndose a los términos establecidos en los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por El Salvador con los países de los cuales provengan los títulos o diplomas de grado de educación superior.

INCORPORACIÓN ANTE EL MINED.

Art. 3.- El trámite de las solicitudes y resoluciones relativas a la incorporación de los estudios profesionales será competencia de la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación, la que resolverá lo pertinente a través de un Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación.

INCORPORACIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES.

Art. 4.- En el caso de la existencia de convenios de mutuo reconocimiento de títulos suscritos por el país, el Ministerio de Educación podrá incorporar a profesionales nacionales o extranjeros, siempre y cuando el convenio no haya sido denunciado y se llenen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

INCORPORACIÓN ANTE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR (IES)

Art. 5.- En caso de no existir convenios o tratados internacionales que faculten la incorporación, podrá realizarse por las instituciones de educación superior que la tengan reglamentada, de acuerdo a la clase de estudios de que se traten; que dicha carrera sea impartida en la institución de educación superior que está incorporando el título extranjero y previo al análisis de la competencia académica de las mismas, todo lo cual se realizará por medio de una resolución emitida por el órgano de mayor jerarquía dentro de la institución incorporante.

Será obligación de las Instituciones de Educación Superior hacer del conocimiento del Ministerio de Educación las incorporaciones que hayan realizado en el término de quince días hábiles.

COMISIÓN ESPECIAL.

Art. 6.- De conformidad a lo establecido en el Art. 20, inciso tercero, de la Ley de Educación Superior, el Ministerio de Educación será el responsable de conformar una Comisión Especial Ad Hoc que resolverá acerca de las solicitudes de incorporaciones para carreras que no sean similares o equivalentes a las ofrecidas en el país, la cual estará conformada por tres profesionales que tengan los mismos conocimientos que se imparten en el título a incorporar.

Sólo en casos muy especiales y con aprobación del titular del Ramo de Educación, la citada Comisión Especial podrá conformarse con dos profesionales.

COSTOS DE PUBLICACIÓN.

Art. 7.- Los costos para la publicación del Acuerdo Ejecutivo que corresponda en el Diario Oficial, serán asumidos por la persona solicitante de la incorporación.

DISPOSICIÓN COMÚN.

Art. 8.- Todo trámite de incorporación deberá ser gestionado de forma personal o a través de una persona debidamente autorizada al efecto.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIONES.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

Art. 9.- Todo profesional que desee incorporar su título de estudios superiores bajo la modalidad establecida en el Capítulo Uno deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación o a la Institución de Educación Superior que sea elegible para dicho proceso, según el caso.

La Dirección Nacional de Educación Superior entregará a los interesados el formato de solicitud, mismo que deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Designación de la autoridad a la cual va dirigido.
- b) Generales del peticionario.
- c) Objeto de la solicitud, con una breve exposición de los hechos.
- d) Declaración Jurada de no haber iniciado el trámite de incorporación en otra institución.
- e) Enumeración de la documentación que adjunta.
- f) Señalamiento de lugar para oír notificaciones.
- g) Lugar y fecha, y,
- h) Firma.

REQUISITOS.

Art. 10.- Para que la solicitud sea admitida, deberá adjuntarse la siguiente documentación: (1)

- a) Título del grado académico debidamente autenticado (original y copia). (1)
- b) Certificación global de notas, o valoración escrita por el organismo competente de las certificaciones de estudios obtenidas por la persona en el extranjero. (1)
- c) Certificación emitida por el funcionario competente en el país donde el solicitante cursó los estudios, que acredite que la Institución otorgante del título a incorporar funciona con arreglo a las leyes del mismo y que está autorizada para conferir tales títulos y grados académicos. (1)

Cuando alguno de los documentos anteriores estuvieren escritos en idioma distinto al castellano, el peticionario deberá presentar una traducción realizada conforme a lo establecido en el Art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. (1)

SUBSANACIONES.

Art. 11.- Si del examen de la documentación resultare alguna incongruencia, la Dirección Nacional de Educación Superior solicitará al peticionario la documentación que considere pertinente para subsanar las observaciones o podrá realizar las gestiones pertinentes ante instancias vinculadas y competentes al caso en referencia encaminadas a subsanar tales incongruencias.

TRAMITACIÓN.

Art. 12.- En el caso de solicitudes presentadas a las Instituciones de Educación Superior, se registrarán por los procedimientos establecidos en los reglamentos de éstas.

Las instituciones de educación superior que realicen un trámite de incorporación, deberán consignar al dorso del título respectivo la correspondiente razón de incorporación, adjuntando además certificación de la resolución pronunciada.

Cuando la persona pretenda incorporar su Título de Educación Superior emitido por una IES extranjera, de profesiones reguladas, tales como las carreras relativas a la salud, el área jurídica, el área de educación u otras que el Ministerio de Educación estime convenientes, se mandará oír previamente al organismo rector de la vigilancia de dichas profesiones reguladas en el país y al Consejo de Educación Superior; siempre y cuando no exista Convenio o Tratado internacional de mutuo reconocimiento.

RESOLUCIÓN DE INCORPORACIÓN.

Art. 13.- En el caso que fuere el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Superior, el que conociere de la solicitud de incorporación, una vez admitida la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, resolverá lo conducente dentro del plazo establecido en la Ley. Las IES resolverán de conformidad a lo establecido en sus reglamentos aprobados.

Cuando la Institución de Educación Superior o la Comisión Especial designada por el Ministerio de Educación, según el caso, dictamine que el plan de estudios presentado por el peticionario no se puede incorporar, éste podrá interponer el Recurso de Revisión, de conformidad al artículo siguiente.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE INCORPORACIONES.

Art. 14.- Cuando la incorporación sea denegada, el peticionario, dentro de los tres días posteriores a su notificación, podrá recurrir ante la Dirección Nacional de Educación Superior e interponer el Recurso de Revisión.

Para este trámite, la Dirección Nacional de Educación Superior se registrará de igual forma al proceso de apelación regulado en el Art. 62 de la Ley de Educación Superior.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- Toda Institución de Educación Superior deberá presentar para el proceso de registro en la Dirección Nacional de Educación Superior su propio Reglamento de Incorporación, el cual deberá estar en armonía con este Reglamento.

Art. 16.- Las instituciones de educación superior que realicen un trámite de incorporación, deberán consignar al dorso del título respectivo, la correspondiente razón de incorporación, adjuntando además, certificación de la resolución pronunciada.

Art. 17.- El plazo máximo para resolver toda solicitud de incorporación será de noventa días contados a partir de su admisión en la Dirección Nacional de Educación Superior.

Art. 18.- Las contravenciones a lo establecido en el presente Reglamento por parte de las instituciones de educación superior, serán sancionadas de conformidad a la Ley de Educación Superior.

Art. 19.- Para los efectos pertinentes a este Reglamento, se entenderá por:

- 1) **Reconocimiento:** La incorporación, sin recurrir a las instituciones de educación superior, mediante la aplicación de un tratado o convenio internacional, siempre que el peticionario llene los requisitos establecidos en este Reglamento.
- 2) **Homologación:** La incorporación, mediante un proceso de comparación y análisis, realizado por una institución de educación superior, de los estudios efectuados por el peticionario en una institución educativa extranjera, con relación a los comprendidos en las carreras y planes de estudios legalmente aprobados y autorizados por el Ministerio de Educación.
- 3) **Convalidación:** Proceso que permite la aceptación de créditos académicos por parte de las IES salvadoreñas, siempre que se determine y acepte la pertinencia, calidad, nivel académico y metodología de enseñanza de los estudios efectuados.

En su defecto, el Ministerio de Educación podrá realizar este trámite, previo examen de suficiencia que se estime pertinente y con la opinión del Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO IV DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 20.- Derógase en el Decreto Ejecutivo No. 65, de fecha 28 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo No. 383, del 4 de junio de ese mismo año, a través del cual se emitió el Reglamento General de la Ley de Educación Superior, el TÍTULO V, DE LAS INCORPORACIONES.

Art. 21.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero de dos mil doce.

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.**

**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Ministro de Educación (Ad-Honorem).**

REFORMAS:

(1) Decreto Ejecutivo No. 19 de fecha 27 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo 424 de fecha 27 de agosto de 2019.